

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 268 -2020-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 18 SET. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de apelación interpuesto por el señor **JACINTO ALFREDO SALAZAR LEAÑO**, identificado con DNI N° 22287194, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00011865-2020, de fecha 10.02.2020, contra la Resolución Directoral N° 088-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.01.2020, que lo sancionó conjuntamente con la señora **ESTELA ELSA HUAMANI VELASQUEZ** con una multa de 8.108 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por **impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción**, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; en adelante el RLGP, una multa de 8.108 UIT, así como el decomiso total del recurso hidrobiológico perico 9.162 t.¹ por **extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido**, infracción prevista en el inciso 5 del artículo 134 del RLGP, y una multa de 8.108 UIT, decomiso del arte de pesca o aparejo no autorizado y del recurso hidrobiológico perico, por **llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos o utilizar los permitidos de forma inadecuada o alterando su uso activo o pasivo según corresponda**, infracción prevista en el inciso 14 del artículo 134 del RLGP.
- (ii) El expediente N° 5059-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Según el Acta de Fiscalización N° 15-AFIS-000682 de fecha 23.01.2018, el inspector acreditado del Ministerio de la Producción constató que: "(...) Procedieron a realizar las labores de fiscalización a la embarcación pesquera artesanal de nombre **MI ELSITA IV** con matrícula **PT-51744-CM** con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa pesquera vigente, constatando que la embarcación pesquera en mención se encontraba acoderada a la plataforma del muelle del D.P.A Pucusana realizando la actividad de descarga del recurso hidrobiológico perico, en una cantidad declarada de

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 088-2020--PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.01.2020, declara inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico perico.

5.0 TM y zona de pesca frente a lomas a 120 millas marítimas; se procedió a solicitarle el permiso de pesca al representante y patrón de la embarcación pesquera en mención el señor MORE CASTILLO NOEL identificado con DNI N° 45254615, quien no nos proporcionó la documentación solicitada, ni algún otro documento, se procedió a realizar la consulta a la página Web del Ministerio de la Producción donde solo se visualiza el nombre y la matrícula de la citada embarcación pesquera, asimismo, se realizó la consulta a la página Web de DICAPI (información de naves) donde registra como propietario a los señores Salazar Leaño Jacinto Alfredo con DNI N° 22287194 y la señora Huamaní Velásquez Estela Elsa con DNI N° 09502101 y con Certificado de Matrícula de Naves y Artefactos Navales N° DI-00015855-003001 de fecha 26.10.2016. Asimismo, se evidenció a bordo de la citada embarcación pesquera el arte de pesca o aparejo de pesca denominado espinel, el cual fue empleado para la extracción del citado recurso hidrobiológico, cuyo uso o empleo no se encuentra autorizado dado que no cuenta con permiso de pesca que facilite su empleo. Ante los hechos constatados se evidencia que el armador pesquero incurrió en las conductas infractoras tipificadas en el inciso 1, 5 y 14 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca (...)

- 1.2 Con Notificación de Cargos N° 00637-2019-PRODUCE/DSF-PA recibidas con fecha 20.02.2019, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente por las infracciones tipificadas en los incisos 1, 5 y 14 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 088-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.01.2020, se sancionó al recurrente con una multa de 8.108 UIT, por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134 del RLGP, una multa de 8.108 UIT, así como el decomiso total del recurso hidrobiológico perico, por extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, infracción prevista en el inciso 5 del artículo 134 del RLGP y una multa de 8.108 UIT y el decomiso del arte de pesca o aparejo no autorizado y del recurso hidrobiológico perico², por llevar o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos infracción prevista en el inciso 14 del artículo 134 del RLGP.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00011865-2020 de fecha 10.02.2020, el recurrente presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 088-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.01.2020.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente señala que nunca tuvo conocimiento de la intervención y que no ha sido notificado, habiendo tomado conocimiento de todo esto con la notificación de la Resolución Directoral, por lo que no ha tenido oportunidad de contradicción, que si bien la propia resolución habla que ha sido notificado, pero lo real y concreto es que jamás le notificaron recortándole el derecho de poder ejercer su defensa y cuestionar dicha acta que fue objeto de la intervención, es por ello que no existiendo cargo alguno de notificación real que se le haya cursado, es que formula el presente recurso.

² El artículo 6° de la Resolución Directoral N° 088-2020--PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.01.2020, declara inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico perico.

- 2.2 Asimismo, señala que la embarcación cuenta con registro de matrícula, pero el Ministerio de la Producción, hasta la fecha no cumple con el otorgamiento de las autorizaciones de pesca.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 088-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.01.2020 en el extremo de la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Verificar si el recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 1, 5 y 14 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normativa correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

- 4.1 **En cuanto si existe causal de nulidad parcial de oficio en la Resolución Directoral N° 088-2020-PRODUCE/DS-PA**

4.1.1 **Marco normativo aplicable respecto a la declaración de nulidad de oficio**

- a) El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

- b) Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

- c) El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

- d) Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁴ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- e) Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- f) En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- g) Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- h) El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el Principio de Tipicidad⁵ que señala que: *"(...) Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...)".*

⁴ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): *"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)".*

⁵ El considerando 6 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, señala que: *"(...) el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal(...)".*

- i) El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- j) Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.1.2 Respetto de la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP

- a) El inciso 14 del artículo 134° del RLGP establece como conducta infractora: *“Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o un equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos”*.
- b) De acuerdo a lo establecido en el artículo 64° del RLGP, los permisos de pesca para operar embarcaciones pesqueras artesanales son otorgados para todas las especies hidrobiológicas, siempre que sean destinadas al consumo humano directo y que para la extracción utilicen artes y aparejos de pesca adecuados.
- c) El análisis efectuado por el órgano de primera instancia que ha determinado la responsabilidad por parte del recurrente, respecto de la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP sostiene lo siguiente: *“(…) se verifica que el día 23/01/2017, los administrados no contaban con autorización para utilizar o llevar a bordo de su E/P artesanal MI ELSITA IV el arte de pesca o aparejo denominado “espinel” toda vez que no contaban con el permiso de pesca correspondiente; sin embargo, se verifica que el día 23/01/2017, los administrados llevaron a bordo y utilizaron el arte de pesca o aparejo en mención en su E/P artesanal MI ELSITA IV para la extracción del recurso hidrobiológico perico; por consiguiente, se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la infracción imputada”*⁶.
- d) De lo mencionado, en el párrafo precedente se colige que el órgano de primera instancia ha interpretado que el accionar del recurrente se circunscribe en la conducta *“utilizar un arte de pesca no autorizado para la extracción de recursos hidrobiológicos”*, la cual constituye uno de los supuestos subsumidos en el tipo infractor tipificado en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, se desprende que el órgano sancionador ha considerado que, para el uso de determinado arte o aparejo de pesca por parte de una embarcación pesquera artesanal, este debe hallarse comprendido en el permiso de pesca.
- e) No obstante, es de preciar que de la lectura del artículo 64° del RLGP se colige que, en el caso de las embarcaciones pesqueras artesanales, los permisos de pesca no consignan especificación alguna respecto del uso de artes y aparejos de pesca para la extracción de recursos hidrobiológicos, ello en virtud de que dichas embarcaciones, con la obtención del citado permiso, se encuentran habilitadas para la extracción de todas las especies

⁶ Considerando sexto del acápite “Respetto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 14) del artículo 134° del RLGP, imputada al administrado”.

hidrobiológicas destinadas al consumo humano directo. Sin embargo, el citado artículo condiciona el accionar de la embarcación pesquera artesanal que realiza actividad extractiva, señalando que ésta debe hacer uso del arte o aparejo de pesca adecuado para la especie que va a extraer, de lo que se colige contrario sensu que no puede hacer uso de un arte o aparejo que esté prohibido para la extracción de la misma, pues de hacerlo se encontraría en la conducta *"utilizar un arte de pesca, prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos"* la cual constituye también un supuesto subsumido en la conducta tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP.

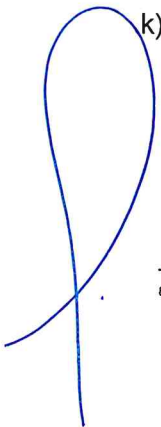
- f) Bajo el alcance de lo señalado, es de indicar que en el caso materia de análisis el recurrente ha sido sancionado por la extracción del recurso hidrobiológico perico mediante la utilización del arte de pesca "espinel", siendo que dicho instrumento constituye el principal método de extracción de dicha especie⁷, por tanto, la conducta desplegada por el recurrente no encuadra en ninguno de los supuestos subsumidos en la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP, en virtud de las razones expuestas en los párrafos precedentes.
- g) Por tanto, en aplicación del principio de tipicidad deberá declararse la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral recurrida en el extremo referido al inciso 14 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, deberá proceder a archivar el procedimiento administrativo sancionador que le fuera iniciado al recurrente en este extremo.

4.1.3 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 088-2020-PRODUCE/DS-PA

- a) Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 088-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.01.2020.
- b) Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:
- c) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC *"(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo"*.
- d) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés

⁷ Amorós, S., Gozzer, R., Melgar, V. y Rovegno, N° 2017. La pesquería del perico (*Coryphaena hippurus*) en el Perú: caracterización y análisis de la cadena productiva. Programa Marino de WWF-Perú. Lima – Perú. Pág. 9.
www.ORG.PE

general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

- e) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- f) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: “la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”⁸.
- g) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el principio de tipicidad y el debido procedimiento se ha afectado el interés público.
- h) De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.
- i) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- j)  Igualmente, el artículo 30° del REFSPA, señala: *“El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora”*.
- k)  De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 088-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.01.2020.

⁸ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

- l) El numeral 213.3 del artículo 213 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
- m) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 088-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.01.2020 fue notificada al recurrente el 21.01.2020.
- n) Asimismo, el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 10.02.2020. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 088-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.01.2020, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.
- o) Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 088-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.01.2020, en el extremo de la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP.

4.1.4 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- a) De acuerdo a lo establecido en el inciso 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- b) Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso sólo se ha declarado la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 088-2020-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido a la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- a) La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- b) El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- c) El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

- d) El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.
- e) El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *"Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (...)"*.
- f) El Cuadro del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el Código 3 determina como sanción la siguiente:

Multa	
Decomiso	Del total del recurso o producto hidrobiológico

- g) El inciso 5 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *"Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido (...)"*.
- h) El Cuadro del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el Código 5 determina como sanción la siguiente:

Multa	
Decomiso	Del total del recurso o producto hidrobiológico
	Reducción del LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora

- i) El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- j) Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2

Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1

Respecto a lo señalado por el recurrente en relación a que se le habría vulnerado su derecho a la defensa, cabe señalar que:

- a) El inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las

infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

- b) El inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- c) Por su parte, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG dispone, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
- d) En el presente caso el recurrente fue notificado mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 00637-2019-PRODUCE/DSF-PA de fecha 20.02.2019, que obra a fojas 12 del expediente, se le notificó al recurrente en la dirección que consta en el RENIEC, sito en Calle Río Tigre N° 326 Villa Hermosa – El Agustino – Lima, la misma que fue recepcionada y suscrita por la señora Diamela Castro Isuiza DNI N° 70355042, quien indicó que era sobrina del recurrente.
- e) Por otro lado, la Resolución Directoral N° 088-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.01.2020, mediante la cual se sanciona al recurrente con una multa de 8.108 UIT por la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, con una multa de 8.108 UIT y el decomiso del total del recurso hidrobiológico infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP y la multa por 8.108 UIT y el decomiso del arte de pesca o aparejo no autorizado y del recurso hidrobiológico perico, la cual fue notificada mediante Acta de Notificación y Aviso N° 0003703 y la Cédula de Notificación Personal N° 451-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.01.2020 en la dirección que consta en el RENIEC, esto es en la Calle Río Tigre N° 326 Villa Hermosa – El Agustino – Lima, el recurrente mediante escrito de Registro N° 00011865-2020 de fecha 10.02.2020, interpone su recurso administrativo de apelación.
- f) En el presente caso, el recurrente fue notificado con el inicio del procedimiento sancionador, así como con la Resolución Directoral N° 088-2020-PRODUCE/DS-PA, por lo tanto, no puede afirmar que se haya vulnerado el debido procedimiento, por cuanto la resolución materia de impugnación ha sido expedida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo.

- g) Sobre el particular, cabe precisar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en adelante CONAS, en su calidad de órgano revisor de última instancia administrativa, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. Por lo tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento.

5.2.2 Respecto a lo señalado por el recurrente en relación al permiso de pesca, cabe señalar que:

- a) El inciso 5 del artículo 134° del RLGP sanciona la conducta por *“extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (...)”*. En ese sentido, para incurrir en la infracción es necesario que se haya desarrollado una actividad pesquera específica y, que a su vez no cuente con el permiso de pesca para dicha actividad, es decir, la configuración no se da de manera secuencial sino, que se concreta cuando ocurren simultáneamente.
- b) De la misma forma el artículo 43 de la LGP, aprobado mediante Decreto Ley N° 25977, establece que para el desarrollo de las actividades pesqueras las personas naturales y jurídicas requerirán permiso de pesca, asimismo, el artículo 44° de la citada Ley, establece que *“Las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento”*.
- c) En ese sentido se debe indicar que el numeral 1) del artículo 76° del RLGP, establece que está prohibido *“Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización permiso o licencia correspondiente o contraviniendo las disposiciones que las regulan”*.
- d) La Administración aportó el Acta de Fiscalización N° 15-AFIS-000682, en el cual se verifica que con fecha 23.01.2018, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción constataron que la E/P MI ELSITA IV descargó un total de 9.162 t., del recurso hidrobiológico perico, por lo que los inspectores solicitaron al representante el permiso de pesca correspondiente, señalando que no contaban con el permiso de pesca, por consiguiente se determina que el día 23.01.2018, el recurrente realizó actividades extractivas de recursos hidrobiológicos, sin el correspondiente permiso de pesca.
- e) Asimismo, se ha realizado la consulta en el Portal Web del Ministerio de la Producción en el cual se advierte que la E/P artesanal MI ELSITA IV no cuenta con permiso de pesca artesanal. Por otro lado, se puede apreciar a fojas 50 del expediente, que con fecha 15.08.2019 la recurrente presenta un documento por mesa de parte del Ministerio de la Producción, señalando que a la fecha no cuenta con permiso de pesca.

- f) Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que el día 23.01.2018, se realizaron actividades pesqueras a través de la E/P artesanal MI ELSITA IV sin el permiso de pesca correspondiente. Por lo que carece de sustento lo alegado por el recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, está acreditado que el recurrente incurrió en las infracciones previstas en los incisos 1 y 5 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 17-2020-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 14.09.2020 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 088-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.01.2020, en el extremo del artículo 5°, respecto de la infracción impuesta a los señores **JACINTO ALFREDO SALAZAR LEAÑO** y **ESTELA ELSA HUAMANÍ VELASQUEZ** prevista en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **ARCHIVAR** en relación a dicha infracción el presente procedimiento administrativo sancionador, por las razones expuestas.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **JACINTO ALFREDO SALAZAR LEAÑO**, contra la Resolución Directoral N° 088-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.01.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP; y, la sanción de decomiso impuesta⁹ y la multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138 del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar

⁹ El artículo 3° y 4° de la Resolución Directoral N° 088-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.01.2020, declara inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico perico y la sanción de Reducción del LMCE.

el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente y a la señora Estela Elsa Huamaní Velásquez conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones